

cación; no obstante, si la Jefatura Provincial del ICONA juzga que entre la fecha de dicha adjudicación y la de comisión de la infracción ha tenido lugar una sensible elevación de precios, deberá aplicar los de actualidad, razonando debidamente su decisión.

Cuadragésima. Directrices para cuantificar daños y perjuicios

40.1. Como norma general, en los casos en que fuese difícil la determinación de los perjuicios derivados de una infracción, la indemnización por dicho concepto se cifrará en una cantidad igual al 50 por 100 del valor de los daños.

40.2. Para determinar la cuantía de las sanciones señaladas en este pliego como variables entre límites mínimo y máximo, se tendrán presentes las circunstancias que caractericen la infracción cometida, tales como reincidencia, gravedad del daño, grado de imprudencia, malicia y demás a que se refiere el artículo 455 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Cuadragésima primera. Productos no extraídos al finalizar el plazo de ejecución

41.1. Todos los productos de un aprovechamiento entregado que no se hayan extraído del monte dentro de los plazos señalados para ello, quedarán a beneficio de la Entidad propietaria, perdiendo el adjudicatario todo derecho sobre ellos y quedando además obligado a indemnizar los daños y perjuicios si los hubiere y a costear los gastos de extracción si la Jefatura del ICONA estima necesaria dicha operación.

Cuadragésima segunda. Cumplimiento de las normas sobre el estado en que deben quedar las superficies objeto del disfrute al finalizar éste

42.1. El adjudicatario que no cumpliera las normas establecidas en los pliegos especiales, específicos para cada disfrute, y referentes al estado en que deban quedar al final de la ejecución de éste las superficies en que el mismo se llevó a cabo, pagará una multa del 5 al 15 por 100 del valor de la adjudicación, así como el importe que se fije por el ICONA, para que dicho Instituto pueda realizar las operaciones correspondientes.

Cuadragésima tercera. Destino de los bienes muebles o inmuebles utilizados en la ejecución del disfrute

43.1. Quedarán a beneficio de la Entidad propietaria las máquinas, herramientas y todo lo que de índole mueble pertenezca al adjudicatario y no haya sido retirado del monte en el plazo que se fije en la práctica del reconocimiento final. Asimismo quedará a beneficio de la Entidad propietaria los bienes inmuebles construídos en el predio como consecuencia del aprovechamiento.

Cuadragésima cuarta. Resistencia a las Inspecciones u órdenes del personal del ICONA que tenga a su cargo el monte

44.1. La resistencia a las inspecciones y el incumplimiento de las órdenes del personal de la Jefatura Provincial del ICONA se castigarán con la sustitución del personal incurso en dichos actos, previo expediente y aprobación superior, y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que se contraigan.

Cuadragésima quinta. Infracciones o incumplimientos no previstos en este pliego

45.1. Si el adjudicatario o sus representante o dependientes infringieren algunas normas o condiciones integradas en estos pliegos, y no se encontraren concretamente especificadas en el mismo las penalidades correspondientes a tales infracciones, éstas se sancionarán con arreglo a lo que, de lo dispuesto en el título VI de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y en el libro IV del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, resulte aplicable por analogía con los casos de que se trate, de no estar ello previsto en otra disposición vigente sobre el particular.

45.2. Se entenderá que en todos los casos, aun cuando no se consigne expresamente, la sanción llevará consigo el abono de los daños y perjuicios y que unos otros serán tasados por la Administración forestal y satisfechos con arreglo a lo que se señala el artículo 462 del Reglamento de Montes vigente. Se tendrá en cuenta lo que respecto al ingreso del porcentaje destinado a «Mejoras» establece el Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre.

CAPÍTULO X

Condiciones complementarias

Cuadragésima sexta. Pliegos especiales y peculiares

46.1. Las condiciones de este pliego se complementarán con las especiales para cada clase de disfrutes y las peculiares que, de acuerdo con el artículo 213 del Reglamento de Montes, se aprueben para cada provincia.

MINISTERIO DEL AIRE

17618 *DECRETO 1939/1975, de 24 de julio, por el que se regulan las clasificaciones para el ascenso de los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Estado Mayor General y del Arma de Aviación del Ejército del Aire.*

El Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos reguló las condiciones necesarias para la declaración de aptitud para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas Activas del Ejército del Aire.

La Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, modificó las normas de ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire, procedentes de la Enseñanza Militar Superior o de la Enseñanza Superior.

Por otra parte, la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Reorganización del Arma de Aviación, modifica su estructura para lograr una mayor eficacia de la misma.

Todo ello aconseja acomodar las disposiciones relativas a los ascensos, unificar las diferentes denominaciones y señalar la efectividad y servicios que ha de cumplir el personal del Estado Mayor General y del Arma de Aviación, al objeto de obtener el máximo rendimiento de su costosa formación y el mayor beneficio para el servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Estado Mayor General y del Arma de Aviación del Ejército del Aire, ascenderán al empleo superior inmediato con ocasión de vacante e independientemente en cada una de sus respectivas Escalas.

También ascenderán al empleo superior a consecuencia de avance en la Escala, otorgado con arreglo al vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra.

Artículo segundo.—Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Estado Mayor General y del Arma de Aviación, para obtener el ascenso con ocasión de vacante, habrán de reunir las condiciones siguientes:

- Contar con los tiempos mínimos de efectividad y servicios que se fijan para cada empleo.
- Haber efectuado con calificación favorable los cursos de aptitud establecidos o que se establezcan.
- No estar sujeto a propuesta de postergación y no tener en la hoja anual, correspondiente al año anterior al que se hace la declaración de aptitud, nota desfavorable que implique postergación.
- Ser declarado apto para el ascenso o, caso de pertenecer a la Enseñanza Militar Superior, haber sido clasificado como elegible, seleccionado o apto, en su caso.

Artículo tercero.—Los sistemas para el ascenso, con ocasión de vacante, de quienes reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior serán los siguientes:

— A los empleos de Oficial General, por elección entre los comprendidos en la primera mitad de la Escala correspondiente al empleo inmediato inferior.

Para el ascenso al empleo de General de Brigada de la Escala de Tierra del Arma de Aviación será necesario, en todo caso, haber cumplido en la del Aire las condiciones que se requieran para poder ser clasificado en la misma para el ascenso a dicho empleo.

Los ascensos al empleo de General de Brigada del Arma de Aviación, de los procedentes de las Escalas del Aire y de Tierra, se acomodarán de forma que, al menos, existan entre los de dicha procedencia cuatro y uno, respectivamente, en posesión del diploma de Estado Mayor del Aire.

—A los de Coronel y Teniente Coronel, por antigüedad sin defecto entre los del empleo inmediato inferior, con excepción de los ascensos por selección que se otorgarán también por antigüedad sin defecto de los seleccionados.

—Al de Comandante, por orden de escalafonamiento entre los del empleo inmediato inferior, una vez efectuada la ordenación por promociones.

—Al de Capitán, por orden de escalafonamiento.

—En las Escalas Especiales de Oficiales, por antigüedad sin defecto.

Artículo cuarto.—Todo retraso habido en el ascenso a cualquiera de los empleos de Jefe y Oficial del Arma de Aviación producirá la pérdida definitiva de los correspondientes puestos en el escalafón, salvo en los casos en que por disposición en vigor se establezca lo contrario.

Lo dispuesto con carácter general en el párrafo anterior únicamente podrá dejarse sin efecto cuando se demuestre que la falta de condiciones de aptitud para el ascenso no les es imputable por no haber conseguido destino en el que pudieran cumplirlas.

Artículo quinto.—La efectividad y servicios que se habrán de cumplir en los diferentes empleos son los siguientes:

Teniente

— Efectividad:

Los de la Escala del Aire y la Escala de Tropas y Servicios, cuatro años.

Los de la Escala de Tierra, seis años.

Los de las Escalas Especiales, cuatro años.

— Servicios: Los de efectividad, prestados en:

Los de la Escala del Aire, en Unidades de Fuerzas Aéreas o como Alumnos de Escuelas de Vuelo.

Los de la Escala de Tropas y Servicios, en Unidades Aéreas de Seguridad y Defensa, Escuela de Paracaidistas y Unidad de Zapadores Paracaidistas.

Los de la Escala de Tierra, en destinos de su empleo.

Los de las Escalas Especiales, en destinos de su empleo y especialidad.

Capitán

— Efectividad:

Los de la Escala del Aire y Escala de Tropas y Servicios, seis años.

Los de la Escala de Tierra, doce años.

Los de las Escalas Especiales de Oficiales, dos años.

— Servicios.

Los de la Escala del Aire, cinco años en Unidades de Fuerzas Aéreas y haber efectuado, como mínimo, mil quinientas horas de vuelo.

Los de la Escala de Tropas y Servicios, cinco años en destinos en Unidad de Fuerzas Aéreas, Unidad Aérea, Centros de Operaciones de Combate, Escuadrón de Alerta y Control, Centro de Control de Vuelo, Escuela de Paracaidistas y Unidad de Zapadores Paracaidistas, Centros de Enseñanza que se determine o realizando los cursos de especialidad que se establezcan.

Los de la Escala de Tierra, doce años en destinos de su empleo.

Los de las Escalas Especiales, dos años en destinos de su empleo y especialidad.

Comandante

— Efectividad:

Los de la Escala del Aire y Escala de Tropas y Servicios, cinco años.

Los de la Escala de Tierra, diez años.

— Servicios.

Los de la Escala del Aire, dos años en Unidad de Fuerzas Aéreas, de ellos uno en Escuadrón de Fuerzas Aéreas o Escuadrilla independiente. Además, un año en destinos de alguna de las especialidades que se determinen y haber efectuado, como mínimo, trescientas horas de vuelo durante su permanencia en el empleo.

Los de la Escala de Tropas y Servicios, dos años en destinos en Unidad de Fuerzas Aéreas, Unidad Aérea, Centro de Operaciones de Combate, Escuadrón de Alerta y Control, Centro de Control de Vuelo y Centro de Enseñanza que se determine.

Los de la Escala de Tierra, diez años en destinos de su empleo.

Teniente Coronel

— Efectividad:

Los de la Escala del Aire y Escala de Tropas y Servicios, cuatro años.

Los de la Escala de Tierra, diez años.

— Servicios:

Los de la Escala del Aire, dos años en Unidades de Fuerzas Aéreas. Además, dos años en destinos de su especialidad y haber efectuado, como mínimo, doscientas cincuenta horas de vuelo durante su permanencia en el empleo.

Los de la Escala de Tropas y Servicios, un año en Unidad de Fuerzas Aéreas, Unidad Aérea o Centro de Enseñanza que se determine. Además, dos años en destinos de su especialidad.

Los de la Escala de Tierra, diez años en destinos de su empleo.

Coronel

— Efectividad:

Los de la Escala del Aire, tres años.

Los de la Escala de Tropas y Servicios, dos años.

— Servicios:

Los de la Escala del Aire, dos años al mando de Unidad de Fuerzas Aéreas, Centro de Enseñanza u Organismo que se determine y haber efectuado, como mínimo, dos mil quinientas horas de vuelo, de las cuales ciento cincuenta al menos lo serán en el empleo de Coronel.

Los de la Escala de Tropas y Servicios, dos años en destinos de su empleo, de ellos uno al mando de Unidad Aérea o Centro de Enseñanza.

General de Brigada

— Efectividad: Dos años.

— Servicios: Dos años en destinos de su empleo.

General de División

— Efectividad: Dos años.

— Servicios: Dos años en destinos de su empleo.

Para el cumplimiento de los tiempos de servicio exigidos a los Jefes y Oficiales de la Escala de Tierra se computarán los prestados en el respectivo empleo de la Escala del Aire y durante su permanencia en el grupo «B».

Artículo sexto.—Los tiempos de efectividad y servicios señalados en el artículo anterior se contarán:

— El de efectividad, por el transcurrido en posesión de un empleo, contado a partir de la fecha del Decreto o de la Orden ministerial que lo confiere.

— El de servicios, por el transcurrido desde el día siguiente de la fecha de toma de posesión, hasta el día del cese, ambos inclusive.

Artículo séptimo.—Los Coroneles, para su ascenso al empleo de General de Brigada, y los Capitanes, con excepción de los de las Escalas Especiales, para el de Comandante, habrán de superar previamente el curso de aptitud correspondiente.

Artículo octavo.—La convocatoria a los cursos de aptitud para el ascenso al empleo de Comandante se hará independientemente por cada Escala y por promociones completas.

A estos efectos se considerará que forman parte de cada promoción los que a ella se hayan incorporado por causa de avance o detenciones, postergación y otras causas que fijan las disposiciones vigentes. En caso de haber sido incorporado alguno entre el último de una promoción y el primero de la siguiente, se considerará que forma parte de la primera de ellas.

Los que se encuentren en la situación de supernumerario o en servicios especiales podrán solicitar asistir a los cursos. Los designados que se encuentren en tales situaciones pasarán a la de disponible durante el tiempo que dure el curso.

La renuncia a la asistencia al curso de aptitud implica la pérdida del derecho de asistencia al mismo.

Artículo noveno.—Los Capitanes que sean calificados no aptos en el curso de aptitud para el ascenso al empleo de Comandante pasarán al grupo «B» cuando se produzca el ascenso, no extraordinario, del que le siga en su propia Escala. Cuando estos Capitanes sean de la Escala del Aire pasarán al grupo «B» de la Escala de Tierra.

Artículo décimo.—Los Capitanes que, por enfermedad o razones del servicio debidamente justificadas, no pueden asistir al curso de aptitud para el ascenso al empleo de Comandante, para el que fueran convocados, quedarán pendientes de clasificación y serán llamados al curso siguiente.

Los que dejen de asistir a más de la tercera parte del curso causarán baja en el mismo. Si la falta de asistencia fué originada por enfermedad o justificadas razones del servicio serán llamados al curso siguiente. Si la falta de asistencia fuera debida a causa no justificada serán calificados de no aptos.

Artículo undécimo.—El Consejo Superior Aeronáutico seleccionará por orden de escalafón los Coroneles y Tenientes Coroneles que por sus méritos y circunstancias hayan de asistir a los cursos de aptitud para el ascenso al empleo de General de Brigada.

Los que, por enfermedad u otra razón justificada, no puedan asistir al curso para el que habían sido designados o que por causa de faltas de asistencia, por los mismos motivos, o puedan ser calificados, podrán ser designados para un nuevo curso.

Artículo duodécimo.—Los condenados a penas que no produzcan la baja definitiva en el Ejército del Aire no podrán ser clasificados como aptos para el ascenso hasta después de extinguida totalmente su condena. Si con posterioridad fuesen declarados aptos ascenderán cuando les corresponda según el número de puestos que hayan perdido, de acuerdo con las disposiciones en vigor. Si de conformidad con dicha pérdida de puestos el ascenso ya debiera de haberse producido, declarada su aptitud, ascenderán con ocasión de la primera vacante y pasarán a ocupar el lugar en el escalafón correspondiente a dicha pérdida de puestos.

Los procesados no podrán ser clasificados como aptos para el ascenso mientras se encuentren en tal situación, salvo que lo hayan sido por delitos que, de acuerdo con las disposiciones en vigor, no den lugar a los plenos efectos administrativos de la situación de procesados.

Los sometidos a expediente gubernativo o Tribunal de Honor tampoco podrán ser clasificados como aptos para el ascenso hasta la resolución definitiva del citado procedimiento.

En cualquiera de los casos comprendidos en los dos párrafos anteriores, si la resolución fuese favorable al interesado y le correspondiera el ascenso, se le señalará en el nuevo empleo el puesto que le hubiera correspondido de haber ascendido normalmente.

Artículo decimotercero.—Para el cómputo del tiempo de servicio será válido el de baja por herido y el de licencia o reemplazo a consecuencia de lesiones sufridas en campaña o acto de servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La clasificación para el primer ascenso que los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación hayan de obtener después de la entrada en vigor de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Reorganización del Arma de Aviación, cumplidos en su caso los tiempos de servicios efectivos exigidos en el artículo quince de dicha Ley, será efectuada de acuerdo con las condiciones establecidas por el artículo cuarto del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en lugar de las señaladas en el artículo quinto del presente Decreto, tanto si dichas condiciones se han perfeccionado antes de la vigencia de la repetida Ley como con posterioridad a su promulgación.

Segunda.—Durante cuatro años, plazo estimado del reajuste orgánico originado por la aplicación de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, se autoriza al Ministro del Aire para que rebaje hasta un mínimo de dieciocho meses el tiempo de servicios que se exige a los Coronelés de la Escala del Aire, que cuenten con dos años de efectividad en el empleo y no hayan podido cumplimentar el de servicios que se establece en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

En cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedan derogados el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones de igual o menor rango.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

17619

DECRETO 1940/1975, de 24 de julio, por el que se modifican los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 23 de enero de 1941, modificados, asimismo, por Decreto 1818/1964, de 18 de junio, sobre derecho a utilizar las líneas aéreas nacionales.

Por haberse producido cambios sustanciales en algunos de los cargos y autoridades a los que se les concede el derecho a utilizar las líneas aéreas, se hace preciso poner al día el Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno, en que tal derecho se establecía en sus apartados tercero y cuarto, y su modificación por Decreto mil ochocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de junio.

Por ello, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos tercero y cuarto del Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno, modificados por Decreto mil ochocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de junio, referentes al derecho a utilizar las líneas aéreas españolas, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Tercero.—Se concede el derecho de utilización de las líneas aéreas a las autoridades siguientes: Presidente y Vicepresidentes del Gobierno, Ministros, Jefe del Alto Estado Mayor, Jefe del Estado Mayor del Ejército, Jefe del Estado Mayor de la Armada, Jefe del Estado Mayor del Aire, Subsecretario de Aviación Civil, Subsecretario del Aire, Jefes de las Casas Militar y Civil de Su Excelencia el Generalísimo, Director general de Seguridad, Director general de Transporte Aéreo, Director general de Aeropuertos, Director general del Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales y Director general de Infraestructura.

Cuarto.—Para el ejercicio del derecho expuesto en el artículo anterior, por el Ministerio del Aire se proveerá de pases a las autoridades citadas, siendo todos «Pases de Gobierno», a excepción de los del Subsecretario de Aviación Civil y de los cuatro últimos cargos citados, que serán «Pases de Inspección». Todos los pases deberán ir firmados por el Subsecretario de Aviación Civil, por delegación del Ministro.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

MINISTERIO DE COMERCIO

17620

DECRETO 1941/1975, de 17 de julio, por el que se establece en la subpartida arancelaria 85.21-D una posición específica para «tubos catódicos de deflexión electrostática, para osciloscopios».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.